

SENTENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Silke Singer.
Abogados: Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Dr. José Manuel de los Santos Ortiz.
Recurridos: Asociación Centro Ecuestre Las Marismas, Inc. e Yvonne Losos de Muñiz.
Abogado: Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de diciembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silke Singer, alemana, mayor de edad, Pasaporte núm. 490405124, carnet de identificación personal núm. 490416114, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci núm. 58, del sector Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, por sí y por el Lic. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2009, suscrito por la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4 y 001-0058697-3, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071167-0, abogado de las recurridas Asociación Centro Ecuestre Las Marismas, Inc. y Yvonne Losos de Muñiz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Silker Singer contra la recurrida Centro Ecuestre Marismas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandante señora Silke Singer en contra de Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos De Muñiz; Pagarle a la parte demandante Silke Singer los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Tres Mil Dólares (US\$3,000.00), equivalentes a un salario diario igual a la suma de Ciento Veinticinco Dólares con Ochenta y Nueve Centavos (US\$125.89); 28 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Dólares con Noventa y Dos Centavos (US\$3524.92); 27 días de auxilio de cesantía equivalentes a la suma de Tres Mil Trescientos Noventa y Nueve Dólares con Tres Centavos (US\$3,399.03); 14 días de vacaciones igual a la suma de Mil Setecientos Sesenta y Dos Dólares con Cuarenta y Seis Centavos (US\$1,762.46); Proporción de regalía pascual igual a la suma de Dos mil Cuatrocientos Siete Dólares con Treinta y Seis Centavos (US\$2,407.36); Salario garantizado Ochenta Mil Catorce Dólares con Veinticuatro Centavos (US\$80,014.24); Más 3 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo igual a Veintisiete Mil Dólares (US\$27,000.00); Para un Total de Ciento Dieciocho Mil Ciento Ocho Dólares con Un Centavo (US\$118,108.01), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena a la demandada Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos De Muñiz; a pagarle a la parte demandante Silke Singer una indemnización igual a la suma de Mil Dólares (US\$1,000.00), por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Loraina Elvira Baéz Khoury y el Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Centro Ecuestre Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos de Muñiz, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia No. 071/2009 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-08-00764, dictada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Yvonne Lozos de Muñiz, por los motivos dados; **Tercero:** En cuanto al fondo se acogen en partes la conclusiones del recurso de apelación de que se trata, se rechaza en parte la instancia

introductiva de demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a excepción del salario de navidad y Vacaciones, los cuales se confirman en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al Centro Ecuéstere Las Marismas y Sra. Ivonne Lozos de Muñiz, al pago de la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por la no inscripción en el sistema de Seguridad Social; **Quinto:** Compensa las costas del proceso por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa. Transgresión a lo que disponen los artículos 544, 545, 546 y 631 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Violación de criterios y normas jurisprudenciales. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá basó su fallo en documentos depositados por la recurrida después del depósito del escrito inicial, sin cumplir con las formalidades prescritas por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, al no hacer una solicitud de producción de dichos documentos, ni comunicarlos a la recurrente con la indicación de por qué se depositaron fuera del plazo y los hechos o el derecho que se pretendían probar, con lo que se violó su derecho de defensa, sobre todo porque fueron utilizados por el Tribunal a-quó para excluir de la demanda a la señora Yvonne Losos de Muñiz, codemandada originalmente;

Considerando, que si bien las partes están obligadas a depositar sus documentos con el escrito contentivo del recurso de apelación cuando se trate de la recurrente y con el escrito de defensa, en el caso de la recurrida, debiendo cumplir con las exigencias de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo para que se admitan documentos con posterioridad a esos momentos, el incumplimiento de esa normativa no genera la nulidad de una sentencia impugnada en casación, salvo que la parte afectada con la admisión y ponderación de los mismos haya objetado ante los jueces del fondo el depósito irregular invocado, y que éstos hayan tenido incidencia en la solución dada al caso de que se trate;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, particularmente a los que se refiere el recurrente, se advierte que éste no impugnó la forma y el momento en que fueron depositados dichos documentos, por lo que no puede invocar en casación ninguna irregularidad en que haya incurrido la Corte a-quá en la admisión de los mismos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no ponderó el conjunto de las declaraciones de la testigo Patricia Pascale Dumas Martín, sino que se basó en una parte de esas declaraciones,

desvirtuando además el informe del Inspector de Trabajo actuante en el caso, al señalar que el mismo sólo se refiere a la no existencia del contrato de trabajo, desconociendo que el mismo contiene declaraciones en relación al despido del trabajador demandante, que se le aportó a la Corte las actas de audiencias celebradas en primer grado donde mediante las declaraciones de dicha testigo se demostró que el demandante había sido despedido, pero la Corte rechazó ese testimonio al darle una categoría de testimonio de referencia, lo que hizo al no analizarla en toda su extensión, desnaturalizando las declaraciones y el informe del inspector aludido, al rechazar el hecho material del despido, basándose en un hecho errado; que de igual manera incurrió en el vicio de fallo extra petita, al excluir como demandada a la señora Yvonne Losos de Muñiz, sin que se le formulara un pedimento al respecto; que el tribunal debió tomar en cuenta el criterio jurisprudencial en el sentido de que cuando el empleador niega la existencia del contrato de trabajo, al quedar demostrado éste, se debe dar por establecido el hecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ante la presunción de la existencia del contrato de trabajo ahora comprobado, se impone a la recurrida Sra. Silker Singer, la prueba del hecho material del despido, en cuyo sentido se ha aportado el testimonio de la Sra. Patricia Pascale, por ante el Juzgado a-quo, quien expreso: “Yo montaba caballo en Las Marismas y ese día fue con mí compañera, una francesa llamada Caroline, pero ese día no tenían caballos disponibles y me quedé a pie tenía que esperar a mi amiga porque íbamos con un sólo carro, me puse a hablar con Silke que estaba al lado mío, en un momento recibió una llamada telefónica y se fue, fui como a la media hora a donde estaban los caballos y a los 5 minutos ella salió de la oficina de la Sra. Ivonne, y me dijo que la habían despedido; que las declaraciones de la Sra. Patricia Pascale, testigo a cargo de la demandante originaria, hoy recurrida, no le merece credibilidad a ésta Corte, al haber declarado que los conocimientos sobre los hechos expuestos, los obtuvo por información que le ofreció la misma trabajadora, Silke Singer, lo cual no hace prueba en justicia de los hechos relatados, por no haberlos observado la testigo de manera personal y constituir una referencia de lo que le ha dicho la litigante; que el testimonio de referencia sólo puede ser admitido como prueba en justicia, cuando las partes han proporcionado otros elementos probatorios que permitan ratificar los informes, por ellos dados, con motivo de su relato, lo que no ha sucedido para el caso de la especie, en razón de que el informe de inspección de fecha 5 de noviembre 2008, se limita a sostener la no existencia del contrato de trabajo, sin que se compruebe ninguna admisión del hecho del despido, y por otra parte, toda la prueba documental se refiere a los pagos realizados como una consecuencia lógica del contrato y existencia de la prestación del servicio personal, lo cual ya ha sido examinado y decidido por esta Corte, pero no hacen prueba del hecho material del despido, en consecuencia, la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que el establecimiento del contrato de trabajo apreciado por un tribunal, a pesar de la negativa de la existencia del mismo, sustentada por la demandada, no conlleva el

reconocimiento de la existencia del despido cuando esta última, además de negar la existencia de la relación laboral también niega haber despedido al demandante, en cuyo caso es necesario que éste demuestre la existencia de ese hecho;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar el valor de las pruebas que se les aporten y cuando una parte han demostrado los hechos en que sustenta sus pretensiones, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que no constituye un fallo extra petita la decisión de un tribunal que libera de responsabilidad a un codemandado, señalando su exclusión del proceso, pues todo juez está en el deber de adoptar tal decisión, cuando de la sustanciación de la causa se determina que una persona no tiene la calidad de empleador y de que otra es la empleadora del demandante, estando implícito el pedimento de exclusión cuando el demandado niega la relación contractual;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la actual recurrida no se limitó a negar la existencia del contrato de trabajo, sino que además, de manera expresa, negó haber despedido al demandante, por lo que el establecimiento de la relación laboral no arrastraba, en la especie la existencia del despido;

Considerando, tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la demandante Silke Singer, estuvo vinculada por un contrato de trabajo con el Centro de Ecuestre Las Marismas, entidad constituida como persona jurídica, con lo que descartó que la señora Yvonne Losos de Muñoz, tuviere responsabilidad jurídica en su contratación, para lo cual no tenía que esperar que se le solicitar la exclusión del expediente, hábida cuenta de que dicha señora había negado la condición de empleadora por la que se le había demandado;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal a-quo determinó que la demandante no probó haber sido despedido por la recurrida, tras hacer una valoración de las pruebas aportadas por las partes, lo que le llevó al convencimiento de que ese hecho no fue establecido por la actual recurrente, sin que se observe que para formar su criterio incurriere en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silke Singer, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia

pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do